

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001020190005002

Demandante: Sandra Sofia Roa Lorza

Demandada: Victoria Inés Rangel Ortiz

IMP. PAT. - NULIDAD

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ** contra el auto de 23 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó una nulidad.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ** presentó una nulidad con sujeción a la causal 2ª del artículo 133 del C.G. del P., la que fue negada con auto de 23 de junio de 2023 (PDF 08). La determinación fue objeto del recurso de apelación (PDF 9 y 10) el cual fue concedido con proveído del 20 de octubre de 2023 (PDF 13).

CONSIDERACIONES:

Se confirmará la resolución apelada por las siguientes razones:

1. La causal de nulidad invocada alude a cuando se "*pretermite íntegramente la respectiva instancia*" conforme al numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, frente al motivo invalidatorio



señalado, ha sido constante en marcar que el mismo se configura cuando ocurre una total pretermisión de los estancos procesales que despuntan con el auto admisorio de una demanda hasta que culmina con su sentencia, sin extenderse a omisiones parciales, deficiencias en el impulso o la falta de pronunciamiento sobre peticiones de los litigantes en un aspecto concreto.

En particular ha señalado:

"[t]ratándose del motivo de invalidez a que se refiere la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, que es insubsanable por expresa disposición del inciso final del artículo 144 ejusdem, debe señalarse que la instancia corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente, en garantía del principio previsto en el artículo 31 del Estatuto Fundamental, que señala: "toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley".

La causal tercera (3ª) de nulidad invocada, tiene dicho la Corte, para que se estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables.

La ley de enjuiciamiento fue categórica al calificar el motivo de invalidación recurriendo al adverbio "íntegramente", a fin de informar que no se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia" (CSJ, sentencia SC12024-2015).

También se ha anotado:

"El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados" (CSJ, sentencia SC4960-2015).

2. En el presente asunto, el recurso de apelación se apoya, en compendio, en que: i) el sustento de la nulidad invocada se hizo consistir en que en el pronunciamiento del 23 de noviembre de 2021 se omitió negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda "permitiendo con ello actuaciones y la evacuación de las etapas **procesales nulas de pleno derecho** e indebidamente realizadas desde el **15 de enero de 2019 al 4 de septiembre de 2019** contenidas en el **artículo 90, numeral 5. del C.G.P.**, por ausencia total del derecho de postulación de la parte actora" ya que "la misma actuó del 15 de enero al 4 de septiembre de 2019, sin ostentación alguna de la calidad de heredera"; ii) el despacho "pretermitió la respectiva instancia, al omitir



NEGAR de plano las pretensiones de la demanda (...) por falta de legitimación en la causa para demandar” y omitir el término de impugnación de 140 días.

3. Entonces, como fácilmente se advierte, lo que cuestiona la recurrente es la determinación del 23 de noviembre de 2021. No obstante, es preciso señalar que, si contra dicha decisión tenía reparos, pues sencillamente debió haberla apelado tempestivamente, pero como no lo hizo, no es la nulidad el camino para rescatar dicha oportunidad desperdiciada. En complemento, brota evidente que los hechos aducidos como constitutivos del defecto procesal denunciado no configuran la causal de nulidad esgrimida, pues la caducidad de la acción y la falta de legitimación en la causa, que es lo alegado, no son motivos que generen una omisión de la instancia. Y, por último, lo protestado por la recurrente es precisamente lo contrario al motivo de nulidad, pues esta descansa cuando se *“pretermite íntegramente”* una instancia, y de lo que se duele la recurrente es precisamente de lo contrario, de haberle dado curso a la instancia.

4. No habrá condena en costas ya que no se advierte que se hubieren causado al tenor de la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó una nulidad.

SEGUNDO: ORDENAR el retorno de las diligencias al juzgado de origen, en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,



Expediente No. 11001311001020190005002
Demandante: Sandra Sofia Roa Lorza
Demandada: Victoria Inés Rangel Ortiz
IMP. PAT. – NULIDAD

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332de164cf5e0756ec299e9af62ae621c84df0c9de277ca89bcdcf0c68537ad0**

Documento generado en 21/11/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>